

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios par- ticularés.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### COMISION PROVINCIAL DEL CURTIDO

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Habiéndose acordado por el Comité Sindical del Curtido la formación del censo estadístico de todos los talleres o fábricas que se dedican a la confección del llamado calzado popular, tal como alpargatas, zapatillas, abarcas de campo, etc. etc., bien sea con piso de cáñamo o suela de goma procedente de desperdicios de caucho, como de caucho virgen o de diversas fórmulas de mezclas, se avisa por medio del presente anuncio a todos los fabricantes o patronos que se dediquen a dicha industria de la obligación de que se les impone de remitir, durante el plazo de ocho días, a contar desde la publicación del mismo, la correspondiente declaración jurada a las oficinas de esta Comisión provincial, sitas en la calle de Lepanto, número 5, y en la cual deben contestar a todos los apartados que a continuación se detallan:

1. Nombre de la razón social y comercial de la industria.
2. Fecha de su fundación.
3. Tipos de calzado popular que fabrica.
4. Producción en 1935 y primer semestre de 1936.
5. Capacidad máxima de producción.
6. Precios en 1936.
7. Precios que vienen aplicando.
8. Primeras materias que utiliza.
9. Procedencia de estas primeras materias.
10. Detalle de sus instalaciones de vulcanización, cilindros mezcladores, prensa, etc., en el caso de que fabrique ella misma la plancha de goma o no la reciban de los fabricantes que se dedican especialmente a esta utilidad.
11. Expresar si fabrican plancha de goma para el servicio de otras industrias de calzado ajenas a la suya.
12. Expresar si tiene máquina de pelar para llevar a cabo el total desguace y el total aprovechamiento del neumático.
13. Número de obreros que tiene.
14. Capital invertido en la industria.

Se previene a todos los que se hallen comprendidos en la presente orden que la falsedad en la declaración o el incumplimiento de la misma serán sancionados con arreglo a la siguiente escala:

- a) Multa gubernativa.
- b) Privación de la libertad.
- c) Inhabilitación para el ejercicio del comercio.

Santander, 28 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente, J. Bustelo. 1179

## Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

### MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: De decisiva importancia para conseguir dentro de la primera enseñanza que la escuela reúna las condiciones adecuadas para su elevado fin y que la actuación del maestro corresponda a su delicada misión, es contar con organismos en cada provincia y, sobre todo, en cada localidad, que bajo la dependencia de este Ministerio, pero con una prudente y racional autonomía, vigilen y controlen la escuela y el maestro en sus respectivas demarcaciones, a parte de cumplir otras misiones encaminadas a mejorar y perfeccionar la enseñanza primaria. Así se estimó desde tiempo inmemorial, cuando se crearon las primitivas Juntas de pueblo, llamadas más tarde municipales y locales de primera enseñanza, y las Juntas provinciales, que pasaron por varias vicisitudes, pero siempre respetándose sus funciones fundamentales.

Durante el nefasto período republicano se reorganizaron dichas Juntas por completo, siendo sustituido su nombre por el de consejos provinciales y locales. En el preámbulo de la disposición se reconocía su importancia y se declaraba la necesidad de darles calor y desarrollo, ampliando sus facultades, trasladándolas algunas de las que venía ejerciendo la Administración Central; y si bien es cierto que se les adjudicó alguna nueva, fueron puramente administrativas, pero de hecho se les privaba de todas aquellas que preci-



samente les imprimía carácter y que debidamente ejercidas podrían ser de la máxima utilidad para obtener una escuela, un maestro y una adecuada orientación en la enseñanza.

Bien claramente se dejaba ver la tendencia a que esas instituciones tradicionales no pudieran influir sobre el tono y las características de la enseñanza, basada en absurdo laicismo, totalmente contrario a todo lo que precisamente representaban esos organismos.

Por todo ello, se impone una reforma de las disposiciones citadas, devolviendo a los mencionados organismos, especialmente a los locales, gran parte de las atribuciones y funciones que antiguamente tuvieron, con objeto de que, en íntimo contacto con la escuela y el maestro, y sin invadir las funciones técnicas propias de la Inspección de Primera Enseñanza, se logre que cada localidad mire la escuela y el maestro como algo propio, contribuyendo en íntima colaboración con el Estado a su mejora y perfeccionamiento.

La reglamentación de las Juntas provinciales y municipales de primera enseñanza figura en el proyecto de bases reguladoras de primera enseñanza que el Ministerio de Educación Nacional tiene en estudio, pero en el deseo de no demorar más su restablecimiento, que es una necesidad hace tiempo sentida,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares, llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas provinciales de Primera Enseñanza, en las capitales de provincia; Juntas municipales y locales de educación primaria, en los Ayuntamientos, y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º La Junta provincial de Primera Enseñanza estará constituida en la siguiente forma: una persona, designada libremente por el Ministerio de Educación Nacional, que actuará como presidente; el inspector jefe de primera enseñanza de la provincia; el jefe del Servicio provincial de Puericultura; un profesor o profesora numeraria de las Escuelas Normales, designado por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza; un maestro o maestra, con escuela en propiedad dentro de la provincia, designado también por dicha Jefatura; un representante de la enseñanza privada; un eclesiástico, designado por el Obispo de la Diócesis; un padre y una madre de familia con hijos matriculados en la escuela nacional, designados por la Asociación de Padres de Familia, si la hubiera, y en caso negativo por el Gobernador civil; el arquitecto escolar de la provincia; el jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza, que actuará como secretario.

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Primera Enseñanza celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces al mes, por lo menos, y las extraordinarias que considere preciso el presidente o soliciten por escrito los vocales. Para que pueda celebrarse la sesión en primera convocatoria se precisa la asistencia de la mitad más uno de los miembros; en segunda convocatoria bastará la asistencia de tres. De cada sesión se levantará acta por duplicado.

La aceptación de los nombramientos es obligatoria, así como la asistencia a las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos.

Los vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas

personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se determinará cuál de los vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, a fin de que pueda sustituir al presidente en sus ausencias.

Artículo 4.º Son deberes y atenciones de las Juntas provinciales:

1.º Elevar a la Superioridad las propuestas de reformas o mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Vigilar las Juntas municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Superioridad su reforma o destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubieren hecho acreedores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

3.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo a lo que la Ley preceptúa, a cuyo fin los presidentes de las Juntas procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto a los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénico-pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deba suministrar.

4.º Proponer al Ministro la creación de escuelas donde no las hubiera o el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más conveniente de las que se estime mal emplazadas o la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula o por ser atendida la población escolar por la iniciativa privada.

5.º Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico-escolares necesarias para atender con eficacia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros escolares, museos escolares, bibliotecas populares y circulantes, colonias escolares permanentes o para las vacaciones de estío, asociaciones protectoras de la enseñanza, de la infancia y de la clase obrera, conferencias instructivas, campos de juego, cantinas escolares y patrióticas, y, en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de misiones de cultura popular, conferencias, publicaciones, etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante cursillos, certámenes pedagógicos, conferencias, bibliotecas, viajes y excursiones científicas, etc.

9.º Hacer los nombramientos de los maestros interinos y sustitutos.

10.º Nombrar provisionalmente a los maestros sancionados o reingresados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.

11.º Conceder licencias por causa de enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho días hasta tres meses. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.



12. Conceder permutas entre los maestros de la provincia dentro de las prescripciones que las regulen.

13. Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

14. Resolver los expedientes gubernativos, siempre que la penalidad de ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el inspector de la zona correspondiente.

15. Aprobar las cuentas de material que formulen los maestros nacionales, así como los presupuestos escolares informados por el inspector respectivo.

16. Elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos a apertura de escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas locales.

Artículo 5.º Los inspectores de primera enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la escuela.

Igualmente el inspector será ponente ante la Junta provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 6.º La Junta provincial de Primera Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere ésta necesario atribuirle dentro de la provincia. La Junta podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente a la obra educativa.

Artículo 7.º En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta municipal de Educación Primaria, constituida por el alcalde presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un concejal, designado por el Ayuntamiento; un maestro, o maestra de escuela pública y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta provincial de Primera Enseñanza; un eclesiástico, designado por el Obispo de la Diócesis; un médico, designado por el Gobernador civil, especializado en cuestiones de puericultura; un padre y una madre de familia, elegidos por la Asociación local de Padres de Familia, si la hubiere, y si no por la provincial. En caso de que tampoco exista ésta, las designaciones las hará el Gobernador civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes serán dos los concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren, y formará parte de la Junta municipal un arquitecto designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el presidente de la Junta provincial; la Junta municipal elegirá de su seno un secretario, que no podrá ser ninguno de los maestros; los vocales de la Junta provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia, por derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 8.º Las Juntas municipales se reunirán, por lo menos, una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario, en primera convocatoria, la presencia de la mitad más uno de los vocales; en segunda podrán celebrar sesión los vocales, siempre que se reúnan por lo menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno, necesariamente:

1.º En la inauguración del curso escolar.

2.º Para inaugurar el funcionamiento de las escuelas en distintos locales.

3.º En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.

4.º Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Artículo 9.º Las Juntas municipales llevarán un libro de actas donde, debidamente numeradas, trasladarán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados; actas que irán firmadas por el presidente y secretario de la Junta provincial.

Los vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiendo ser reelegidas las mismas personas, siempre aplicables a los mismos lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 10. Las funciones de las Juntas municipales son las siguientes:

1.ª Proponer a la Junta provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea conveniente.

2.ª Velar por que las escuelas que se hallen instaladas en locales adecuados, dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables, y que dispongan de mobiliario y material docente necesarios a la obra escolar.

3.ª Procurar que se facilite a los maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

4.ª Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndole a los que, sin llegar a esa edad, no frecuenten la escuela, como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al maestro cuantas personas puedan realizarlo, ya en la misma escuela o en otros locales designados por la Junta local.

5.ª Organizar al terminar el curso, de acuerdo con los maestros, los exámenes de los alumnos y las exposiciones de los trabajos escolares, presidiendo su colaboración.

6.ª Proponer a la respectiva Junta provincial de Primera Enseñanza el establecimiento en la localidad, con arreglo a las condiciones de su clima y suelo, de campos agrícolas, con indicación de las experiencias más adecuadas que en ellos puedan efectuarse a la instalación de cotos escolares sericícolas, apícolas o de avicultura y las aportaciones que el pueblo pueda ofrecer para su rápida implantación.

7.ª Fomentar la creación y desarrollo de bibliotecas públicas y museos escolares y el establecimiento de cajas escolares, Asociaciones protectoras de la Infancia, cantinas, colonias de vacaciones y cuantas instituciones puedan ser beneficiosas al mayor éxito de difusión de la enseñanza primaria.

8.ª Cuidar de la asistencia escolar auxiliando al maestro para que sea lo más normal posible dentro del curso escolar.

9.ª Comunicar a la Junta provincial cualquier irregularidad que adviertan en el funcionamiento de las escuelas nacionales, así como en el de las escuelas privadas cuando resulte justificada esta intervención.

(Continúa en la página 6)



# SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE SANTANDER

MES DE JUNIO DE 1939

## Resumen de combatientes y cuantía de los subsidios

Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual * del padrón ordinario	Importe mensual de la Cámara	TOTAL IMPORTE Pesetas
1	Alfoz de Lloredo...	42		42	3.075		3.075
2	Ampuero ...	52	4	56	2.400	255	2.655
3	An eas ...	3	2	5	270	180	450
4	Arenas de Iguña ...	24	10	34	1.245	765	2.010
5	Argoños ...	12		12	795		795
6	Arnuero ...	26		26	1.320		1.320
7	Arredondo ...	8		8	480		480
8	Astillero ...	51	23	74	4.470	2.400	6.870
9	Bárcena de Cicero ...	47		47	3.450		3.450
10	B. de Pie de Concha ...	11		11	630		630
11	Bareyo... ..	15		15	720		720
12	Cabezón de la Sal ...	41		41	2.610		2.640
13	Cabezón de Liébana...	24		24	960		960
14	Cabuérniga ...	17		17	1.140		1.140
15	Camaleño... ..	41		41	1.380		1.380
16	Camargo ...	120	69	189	9.435	6.795	16.230
17	Campóo de Yuso ...	26	2	28	1.395	150	1.545
18	Cartes ...	18	10	28	1.440	885	2.325
19	Castañeda... ..	17	2	19	1.110	150	1.260
20	Castro Urdiales... ..	145	69	214	11.460	6.480	17.940
21	Cieza ...	13	8	21	1.155	660	1.815
22	Cillorigo .....	27		27	1.710		1.710
23	Colindres... ..	32		32	1.860		1.860
24	Comillas ...	86		86	6.705		6.705
25	Corvera de Toranzo...	34		34	1.560		1.560
26	Corrales de Buelna...	21	42	63	2.115	4.020	6.135
27	Enmedio... ..	31	12	43	2.220	1.335	3.555
28	Entrambasaguas...	40		40	1.875		1.875
29	Escalante ...	8		8	510		510
30	Guriezo ...	37	4	41	1.830	315	2.145
31	Hazas en Cesto ...	30		30	1.260		1.260
32	H. de Campóo de Suso	32	7	39	1.455	465	1.920
33	Herrerías ...	22		22	780		780
34	Lamasón ...	14		14	810		810
35	Laredo ...	206		206	15.420		15.420
36	Liendo ...	13	1	14	735	60	825
37	Liérganes ...	21	7	28	1.395	570	1.965
38	Limpias ...	28		28	1.515		1.515
39	Luena ...	25		25	1.230		1.230
40	Mar na de Cudeyo ...	48	5	53	3.045	660	3.705
41	Mazcuerras ...	24	1	25	900	150	1.050
42	Medio Cudeyo ...	52	5	57	3.255	450	3.705
43	Meruelo ...	21		21	1.260		1.260
44	Miengo ...	28	11	35	1.830	1.065	2.895
45	Miera ...	4		4	180		180
46	Molledo ...	24	8	32	1.560	765	2.325
47	Noja ...	15		15	795		795
48	Penagos ...	39	12	51	2.760	1.185	3.945
49	Peñarrubia ...	23		23	765		765
50	Pesaguero ...	26		26	1.035		1.035
51	Pesquera ...	1		1	60		60
52	Piélagos ...	75	38	113	6.015	4.275	10.290
	Suma y sigue ...	1.840	352	2.192	119.445	34.035	153.480



Número	AYUNTAMIENTO	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de la Cámara	TOTAL IMPORT: — Pesetas
	Suma anterior ... ..	1.840	352	2.192	119.445	34.035	153.480
53	Polaciones ... ..	21		21	750		750
54	Polanco ... ..	32	18	50	1.965	1.680	3.645
55	Potes ... ..	22	3	25	1.665	330	1.995
56	Puenteviesgo... ..	38	4	42	2.175	375	2.550
57	Ramales ... ..	65	4	69	3.750	330	4.080
58	Rasines ... ..	17	1	18	1.050	60	1.110
59	Reinosa ... ..	91	23	114	8.280	2.430	10.710
60	Reocín ... ..	42	28	70	3.060	3.120	6.180
61	Ribamontán al Mar... ..	36	1	37	1.860	105	1.965
62	Ribamontán al Monte ...	33	1	34	1.950	120	2.070
63	Rionansa ... ..	43		43	1.620		1.620
64	Riotuerto... ..	24	1	25	930	60	990
65	Rozas (Las) ... ..	26		26	1.605		1.605
66	Ruente ... ..	15		15	930		930
67	Ruesga... ..	63		63	3.420		3.420
68	Ruiloba ... ..	18		18	1.065		1.065
69	Sañ Felices de Buelna ...	22	10	32	1.950	915	2.865
70	San Miguel de Aguayo...	9		9	615		615
71	San Pedro del Romeral	8		8	360		360
72	San Roque de Riomiera	12		12	885		885
73	Santa Cruz de Bezana ...	26	5	31	1.605	405	2.010
74	Santa María de Cayón...	40	12	52	2.550	1.185	3.735
75	Santander ... ..	1.546	336	1882	181.365	41.100	222.465
76	Santillana... ..	19	8	27	1.500	825	2.325
77	Santiurde de Reinosa ...	9		9	420		420
78	Santiurde de Toranzo ...	35	2	37	1.545	195	1.740
79	Santoña ... ..	264		264	21.645		21.645
80	S. Vicente de la Barquera	39		39	2.385		2.385
81	Saro ... ..	13		13	870		870
82	Selaya ... ..	24		24	945		945
83	Soba ... ..	37		37	1.620		1.620
84	Solórzano ... ..	34		34	1.665		1.665
85	Suances ... ..	52	8	60	2.880	780	3.660
86	Los Tojos ... ..	18		18	855		855
87	Torrelavega ... ..	260	127	387	23.925	12.630	36.555
88	Tresviso ... ..	3		3	135		135
89	Tudanca ... ..	9		9	450		450
90	Udías... ..	19		19	1.275		1.275
91	Valdáliga ... ..	53	2	55	3.225	240	3.465
92	Valdeolea ... ..	54	4	58	3.165	270	3.435
93	Valdeprado del Río ... ..	35	2	37	1.485	150	1.635
94	Valderredible ... ..	120		120	7.635		7.635
95	Val de San Vicente... ..	21	1	22	1.245	150	1.395
96	Vega de Liébana ... ..	35		35	1.755		1.755
97	Vega de Pas ... ..	19		19	1.035		1.035
98	Villacarriedo... ..	26		26	1.515		1.515
99	Villaescusa ... ..	26	25	51	1.665	2.670	4.335
100	Villafufre... ..	9		9	315		315
101	Villaverde de Trucíos ...	6	1	7	375	90	465
102	Voto ... ..	46	1	47	2.475	150	2.625
	Sumas ... ..	5.374	980	6.354	432.855	104.400	537.255

Don Pedro Martín Calvo, jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al Combatiente de Santander,

Certifico: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Santander, 30 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario (ilegible).



10.<sup>a</sup> Atender a los maestros en sus justas reclamaciones, guardarles y hacer que les guarden los respetos y la consideración que a sus personas y a sus cargos son debidos, y prestar, así a los maestros como a los inspectores de primera enseñanza, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de sus funciones.

11.<sup>a</sup> Recibir las quejas y reclamaciones que se presenten contra los maestros por negligencia e ineficacia en el cumplimiento de sus deberes, trato indebido a los alumnos, o cualquier otra causa, poniendo los hechos, sin otra intervención, en conocimiento de la Inspección respectiva.

12.<sup>a</sup> Comunicar a la Junta provincial cualquier irregularidad que notaran en la conducta pública de los maestros, lo mismo que en la provincia cuando diese lugar a notorio descrédito.

13.<sup>a</sup> Intervenir en todas las formalidades propias de toma de posesión y cese de los maestros auxiliares, propietarios o interinos, extendiendo en los respectivos títulos las correspondientes diligencias, dando cuenta de ello a la Inspección provincial y a la Sección administrativa de Primera Enseñanza.

14.<sup>a</sup> Conceder, en caso de urgencia, permisos menores de ocho días a los maestros para que puedan ausentarse de la escuela, debiendo dejar los mismos debidamente atendida la enseñanza a juicio de la Junta, quien lo comunicará al inspector de la zona.

15.<sup>a</sup> Cuidar de que los maestros permanezcan en la clase durante las horas reglamentarias, consagrados personalmente a la enseñanza, debiendo comunicar o denunciar inmediatamente a la Inspección cualquier hecho en contrario.

16.<sup>a</sup> Acordar o proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los maestros por su celo, aplicación, laboriosidad y, en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias u otras distinciones y premios y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad; debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados. Podrán, asimismo, las Juntas locales otorgar a los alumnos de las escuelas públicas y a los padres de los mismos que se distinguen por su interés a favor de la educación de sus hijos los premios en metálico, o en especies, de que puedan disponer.

17.<sup>a</sup> Exigir de los maestros propietarios o interinos, cuando cesen en sus cargos, la entrega del material de la escuela mediante inventario, haciendo la comprobación oportuna conforme a los antecedentes que obran en poder de la Junta designados por la misma. La entrega se hará en presencia de dos vocales de la Junta designados por la misma y llevará la firma de ambos y del maestro saliente.

18.<sup>a</sup> Del mismo modo entregarán el material de las escuelas a los maestros propietarios o interinos cuando tomen posesión de ellas, extendiendo el inventario por duplicado, con la firma de los representantes de la Junta y del maestro.

De cualquier irregularidad que se advierta darán cuenta a la Inspección, a fin de exigir las responsabilidades a que haya lugar.

19.<sup>a</sup> Reclamar los legados, donaciones, censos y demás recursos destinados a fines de educación primaria en el Municipio y que por cualquier motivo no se aplicase a su objeto.

20.<sup>a</sup> Proponer a la Junta provincial la distribución

de los días de vacación correspondientes a las fiestas locales.

21.<sup>a</sup> Recibir e informar para su elevación a la Junta provincial los expedientes de apertura de escuelas privadas. Los vocales de la Junta podrán visitar, en cualquier momento, la escuela, para darse cuenta de su estado y funcionamiento.

22.<sup>a</sup> Velar, en fin, por el más exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación Nacional, denunciando a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza las negligencias o infracciones que pudieran cometerse.

Artículo 11. El presidente de la Junta podrá adoptar las determinaciones que interesen al recto cumplimiento de las anteriores disposiciones cuando no sea posible la inmediata reunión de aquélla, a la que dará cuenta de sus actos en la primera sesión que celebre.

Artículo 12. En aquellas localidades que sin constituir Ayuntamiento tengan escuela nacional, existirá una "Junta de Educación Primaria", dependiendo de la Junta municipal, encargada de ayudar económicamente a las escuelas de la localidad y, además, de las funciones administrativas, técnicas y sociales que se le encomienden por dicha Junta.

Esta Junta local constará de los miembros siguientes:

- 1.º El presidente de la Junta vecinal.
- 2.º El párroco de la localidad.
- 3.º Un padre de familia.
- 4.º Una madre de familia.
- 5.º El maestro de la localidad.

El presidente y el secretario serán designados entre los miembros elegidos.

Artículo 13. El Ministro de Educación Nacional favorecerá la constitución de Consejos escolares, con el cuidado especial de velar por los intereses morales y materiales de una escuela pública determinada, cuando las Asociaciones de Padres de Familia o la iniciativa de otras personas suscite la concesión de este beneficioso interés de otras personas.

Artículo 14. Los Consejos escolares que se formen estarán constituidos por un representante del Ayuntamiento, designado por éste, el director o directora de la escuela y un padre y una madre de familia, designados por la Asociación de Padres de Familia de la localidad, a su falta, por la provincial, y, en caso de no existir ambas, por el Gobernador civil.

El Consejo elegirá un presidente, siendo secretario el director de la escuela.

Los nombramientos de vocales serán extendidos por el presidente de la Junta provincial.

Artículo 15. Los Consejos escolares procurarán ser los auxiliares eficaces de las Juntas municipales de enseñanza primaria dentro de las funciones que se les atribuyen:

- a) Construcción, reparación y otras obras en los edificios, locales y medios al servicio de la instrucción pública.
- b) Adquisición de inmuebles destinados al mismo uso.
- c) Aplicación de los reglamentos sanitarios a los locales escolares.
- d) Limpieza, calefacción y arreglo de los mismos.
- e) Adquisición, conservación y renovación del mobiliario y material de enseñanza.
- f) Provisión de libros, mapas, cuadernos y otros instrumentos de trabajo.



g) Medidas destinadas a facilitar y estimular la asistencia escolar.

h) Organización y funcionamiento de las obras complementarias de la escuela, cantinas escolares, colonias, roperos, contribución a la obra de misiones pedagógicas, etc.

Esta colaboración de los Consejos escolares se entenderá siempre en el sentido de asistencia a la obra escolar, aparte de la intervención directa y de las obligaciones y Juntas locales a cuya autoridad se subordinarán dichos Consejos escolares.

Artículo 16. Los ingresos del Consejo escolar los constituyen:

a) Las subvenciones legales del Estado y de los Municipios para la construcción, adquisición o alquiler de locales escolares.

b) Las subvenciones que puedan conceder el Estado y Municipio, cuya cifra por alumnos será fijada por el Ministerio.

c) Las subvenciones facultativas de estos organismos y de la provincia.

d) Los donativos y legados.

e) El producto de cotizaciones, suscripciones, fiestas y colectas.

f) El beneficio de los talleres, jardines, campos de experimentación y otros elementos anejos a las escuelas, así como el de las obras complementarias.

g) El importe de alquiler de inmuebles y de renta de los valores mobiliarios.

h) Los empréstitos regularmente contratados.

Artículo 17. El Consejo escolar tendrá plena responsabilidad civil y facultad para la administración de su patrimonio.

El presupuesto del Consejo escolar será sometido a aprobación del Consejo provincial, previo informe de la Junta local.

Artículo 18. El Ministerio de Educación Nacional podrá limitar las atribuciones que se conceden a las Juntas provinciales, Consejos escolares y Juntas municipales locales de educación primaria, o suprimirlos, en su caso, cuando su actividad no corresponda a los propósitos que se manifiestan en esta Orden.

Artículo 19. Quedan disueltas las Comisiones provinciales creadas por Orden de 7 de Agosto de 1937; sus funciones pasarán a las Juntas provinciales de Primera Enseñanza.

Artículo 20. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Artículo 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Orden.

Artículo adicional. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a la provincia de Navarra.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 19 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.

Tomás Domínguez Arévalo.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

1184

que preceptúan los artículos 265 al 327 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los señores alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia ordenarán, a la mayor brevedad posible, la celebración de sesiones municipales al objeto de oír a los mozos o a sus familiares las alegaciones y peticiones de formación de los oportunos expedientes para la concesión de los mencionados beneficios, cuyas sesiones serán anunciadas mediante los oportunos bandos.

Santander, 1.º de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El comandante jefe accidental, Venancio Prieto López.

1182

## Sección de Administración de Justicia

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número uno de Santander, por proveído del día de hoy, dictado en juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguido por el Banco de Santander, representado por el procurador don Fernando Alonso Cuevas, contra la herencia yacente de don Julio Martínez López, mayor de edad, vecino que fué de Santander, representada por doña María Luisa Velasco Arruebarrena, por sí y en representación de su hija menor María Luisa Martínez Velasco, o por quienes resulten ser sus herederos o los que se crean con derecho a la herencia, o, en otro caso, si ésta no se encuentra en situación de yacente, contra los mismos aludidos herederos o quienes resulten serlo del mencionado señor, sobre pago de quinientas diecinueve mil novecientas cuarenta y ocho pesetas con ochenta céntimos, intereses y costas, ha acordado se emplaze, por medio de la presente, a la herencia yacente de don Julio Martínez López, o a quienes resulten ser sus herederos o se crean con derecho a la herencia, o, en otro caso, si ésta no se encontrase en dicha situación de yacente, a los mismos aludidos herederos o quienes resulten serlo del mencionado señor, para que, en el término de nueve días, improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma; bajo apercibimiento de que, en caso contrario, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Santander, veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 41 pesetas.

### Juzgado de primera instancia e instrucción decano de los de Santander

Relación de los aspirantes a cargos de la Justicia municipal de los Juzgados de primera instancia e instrucción y sus partidos números uno y dos de Santander:

Para el cargo de juez municipal propietario  
número uno

Don Florencio V. Alonso Requejo.

Don José Noreña Molleda.

Don Juan Antonio García Collantes.

Don José Balboa Cobos.

Don Antonio Díaz Garrido.

## JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA CAJA DE RECLUTA DE ESTA PROVINCIA

### CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por Orden de 27 de Junio último ("Boletín Oficial" número 179) el restablecimiento de la concesión de prórrogas de 1.ª y 2.ª clase,



**Para el cargo de juez municipal propietario  
número dos**

Don José Noreña Molleda.  
Don José Balboa Cobos.  
Don Antonio Díaz Garrido.  
Don Juan Antonio García Collantes.

**Para el cargo de juez municipal propietario  
de Camargo**

Don Benito Celestino Quintanal Quevedo.

**Para el cargo de juez municipal propietario  
de Villaescusa**

Don Antonino López Maza.

Para los restantes cargos de la Justicia municipal de los referidos partidos judiciales no se han presentado solicitudes.

Y a los efectos de la Regla segunda del artículo tercero de la Ley de 8 de Mayo de 1939, sobre renovación de cargos de la Justicia municipal, se pone el presente, en Santander a veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario judicial, licenciado Antonio González. 1176

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de SANTANDER

Don Emilio Pino Patiño, alcalde-presidente del excelentísimo Ayuntamiento nacional de esta ciudad,

Hago saber: Que con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por Decreto de 23 de Agosto de 1926, y en ejecución del acuerdo adoptado por la Comisión Gestora municipal, en sesión de 26 de Junio último, de restablecer este año las tradicionales ferias de Santiago, el día 8 del actual, y hora de las diez, tendrá lugar en el Salón del Palacio Municipal, bajo mi presidencia y la del gestor en quien delegue, el acto de subasta pública para la adjudicación de terreno en la Alameda de Oviedo y Verdoso, donde han de instalarse provisionalmente las casetas y barracas durante el período de ferias, con sujeción a las condiciones que están establecidas y a las tarifas aprobadas en sesión de 2 de Febrero próximo pasado, y que se hallan de manifiesto los días laborables, de diez a doce, en el Negociado de Festejos.

Santander, 1 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.  
El alcalde, Emilio Pino. 1180

Derechos de inserción: 22 pesetas.

### Ayuntamiento de PESAGUERO

#### ANUNCIO

Por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de recaudador municipal de este distrito, dotada con el tres por ciento de lo que recaude y los recargos aplicados a los contribuyentes morosos.

Se abre concurso para que los que deseen tomar parte en el mismo presenten las solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos justificativos de méritos, dentro del plazo de un mes,

contado a partir de la inserción del presente en el "Boletín Oficial" de la provincia.

El nombrado tendrá que sujetarse al pliego de condiciones señalado de antemano, y que se halla de manifiesto en esta Alcaldía.

Pesaguero, 25 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Fructuoso Cacho. 1189

Derechos de inserción: 19 pesetas.

### Ayuntamiento de VEGA DE PAS

Confeccionado el reparto general de Utilidades de este Municipio para el año actual, se halla de manifiesto en este Ayuntamiento, por término de quince días, al objeto de examen y reclamaciones por los contribuyentes.

Vega de Pas, 22 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Andrés Diego. 1148

## ANUNCIOS PARTICULARES

Se anuncia el extravío de la libreta número 19.887 del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Santander a los efectos reglamentarios.

Derechos de inserción: 4,75 pesetas.

### COMPañIA DEL FERROCARRIL CANTABRICO

El Consejo de Administración de la Compañía convoca, en tercera convocatoria, a los señores accionistas a junta general extraordinaria para el día 15 del corriente, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, calle de Méndez Núñez, 16.

#### ORDEN DEL DIA

Modificación de los artículos números 28 y 37 de los Estatutos vigentes.

En las oficinas de la Compañía se entregarán cédulas de entrada, a partir del día 6 hasta el 14, inclusive, a los señores accionistas que tengan derecho a la asistencia.

Santander, 4 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—El presidente del Consejo de Administración, Manuel de Huidobro.

Derechos de inserción: 22,25 pesetas.

### BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito, números 146, 251 y 261, expedidos por la Sucursal de Cabezón de la Sal, comprensivos de 20.000 y 10.000 pesetas nominales, deuda amortizable 5 por 100, 1927, libre, y 22 obligaciones Saltos del Cortijo, 6 por 100, 1930, respectivamente, se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 6 y 30 de los Estatutos sociales.

Santander, 24 de Junio de 1939.—Año de la Victoria.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

Derechos de inserción: 14,75 pesetas.